



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00004-00
PROCESO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES LUZ LEIDY MIRAÑA MIRAÑA
RUBEN DARIO AYALA QUINTANA

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibídem* el despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **treinta y uno (31) de enero de 2023, a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**. Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758c0d7668c49447e52113a1d7d35303681305c9f2ca4d5cdba93470fbc510c**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00003-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA
DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600301241:

- I. CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$123.212.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 12 de enero de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600301225:

- I. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$5.926.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 12 de enero de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243805069600301209:

- I. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.920.000,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.

IV. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 12 de enero de 2023, día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha, conforme con lo solicitado.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.


QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379e077ab07bb4db1c345d0e4cd6222a9b41fccf372e99ea4fac265a7c79dbe1**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO INVERSIONES AMAZONAS M&M SAS Y ARMANDO PATALAGUA MEDINA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f409fe57f665a3933c9fc84256f523abf88dc56c17d990a8f5a3ea6226dd2**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE JEISSON ESTEBAN VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO CINTIA DOMÍNGUEZ CAPTO Y SHAIRA PAOLA VERA MARÍN
DECISIÓN CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que las demandadas, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso se procederá a correr traslado a la ejecutante de dicho escrito por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, se RECONOCE al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO como apoderado de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7bac502adbee5933bb26ef1c3ffc9d33a5e6588f65e7597a9558452db9ae**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00084-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOSE HERNAN ESPEJO BECERRA
DECISIÓN NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Seria del caso acceder a la solicitud de suspensión presentada en precedencia, si no fuera porque se advierte que, mediante proveído del 11 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución. En dicho sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso que dispone:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (Subraya y negrilla intencional).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución contra el demandado, de conformidad con la norma en cita resulta improcedente acceder a la solicitud de suspensión elevada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4faac3e6268dc8f7a04d4b9a80f9a6da336937b981f4161be41a44a06319a99**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00028-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO EVANDRO AMARAL JORDAN
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e8e3defe37a00618b6eccdd03523bae9e51adfe46536acf6eadaeb4b6d87**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00028-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO EVANDRO AMARAL JORDAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído al demandado el día 29 de septiembre siguiente y, si bien, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito a través de apoderado informando su voluntad de pago de la obligación que acá se ejecuta, lo cierto es que no se evidencia que dentro del mismo haya formulado excepciones, por el contrario se allanó a la deuda, razón por la cual habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, toda vez que el ordenamiento procesal vigente no contempla la convalidación de acuerdos o voluntades de pago.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Finalmente, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a los lineamientos de los artículos 151 y 152 del estatuto procesal y se dispondrá el reconocimiento al apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra EVANDRO AMARAL JORDAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI como apoderado del demandado, designado como Defensor Público de la Defensoría del Pueblo - Seccional Amazonas, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado EVANDRO AMARAL JORDAN.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas contra el ejecutado por estar amparado de pobreza.

SEXTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago al demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b0c305c483d8a43262a3cb33a7fe17d1d6bee935098b28bf452dba465421d5**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00139-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO YURAY ISABEL URIBE OLIVEIRA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas del proceso presentada por la apoderada demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, de conformidad con lo solicitado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales, además al permanecer vigente la obligación hipotecaria los documentos base de la ejecución permanecerán en custodia del extremo demandante. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e89810d63e404066e59eba3ac7dd871de732d42fcc9292810060fef59e65e3**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00033-00
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENÍTEZ QUIÑONES
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, observa este Despacho que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución; además, dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada **hasta la fecha del presente proveído**, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$12.500.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$10.776.009,99
TOTAL INTERESES PLAZO:	\$200.000,00
TOTAL CRÉDITO:	\$23,476,009.99

Se le advierte al profesional del derecho que, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del crédito debe contener la **'especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación'**, sin que en ningún caso deba incluirse dentro de la misma el valor de las agencias en derecho, las cuales son tenidas en cuenta una vez la Secretaría procede a liquidar las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 lb.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends upwards and to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2021-00033-00
 FECHA 24/01/2023

INICIO	14/11/2019
FIN	25/01/2023
CAPITAL	\$ 12.500.000,00
	\$ 200.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO
28/07/2021	\$ 362.675,00
21/10/2021	\$ 9.466,00
29/11/2021	\$ 753.767,00
31/01/2022	\$ 358.589,00
3/03/2022	\$ 358.589,00
30/03/2022	\$ 358.589,00
28/04/2022	\$ 399.142,00
27/05/2022	\$ 78.102,00
1/06/2022	\$ 399.142,00
30/06/2022	\$ 399.142,00
29/07/2022	\$ 399.142,00
29/08/2022	\$ 399.142,00
30/09/2022	\$ 399.142,00
27/10/2022	\$ 399.142,00
29/11/2022	\$ 798.285,00
27/12/2022	\$ 399.142,00

		%	%	%								
PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES			
14/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	17	\$ 155.369,37	\$ 355.369,37	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 12.855.369,37		
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 281.668,31	\$ 637.037,69	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 13.137.037,69		
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 279.738,69	\$ 916.776,37	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 13.416.776,37		
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 265.428,07	\$ 1.182.204,45	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 13.682.204,45		
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	31	\$ 282.219,25	\$ 1.464.423,70	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 13.964.423,70		
1/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	30	\$ 269.646,88	\$ 1.734.070,58	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 14.234.070,58		
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	31	\$ 271.722,25	\$ 2.005.792,84	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 14.505.792,84		
1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	30	\$ 262.018,37	\$ 2.267.811,21	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 14.767.811,21		
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	31	\$ 270.752,32	\$ 2.538.563,52	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 15.038.563,52		
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 273.106,97	\$ 2.811.670,49	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 15.311.670,49		
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 265.100,59	\$ 3.076.771,08	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 15.576.771,08		
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$ 270.336,47	\$ 3.347.107,55	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 15.847.107,55		
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 258.258,66	\$ 3.605.366,21	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 16.105.366,21		
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$ 261.581,19	\$ 3.866.947,40	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 16.366.947,40		
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$ 259.629,73	\$ 4.126.577,13	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 16.626.577,13		
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$ 237.273,22	\$ 4.363.850,35	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 16.863.850,35		
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$ 260.884,48	\$ 4.624.734,84	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.124.734,84		
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 251.119,60	\$ 4.875.854,44	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.375.854,44		
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$ 258.234,52	\$ 5.134.088,96	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.634.088,96		
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 249.769,30	\$ 5.383.858,25	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.883.858,25		
1/07/2021	27/07/2021	17,18	1,33	1,99	27	\$ 224.427,60	\$ 5.608.285,85	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.108.285,85		
28/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	4	\$ 33.248,53	\$ 5.278.859,38	\$ 362.675,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.778.859,38		
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 258.513,65	\$ 5.537.373,03	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.037.373,03		
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 249.499,11	\$ 5.786.872,14	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.286.872,14		
1/10/2021	20/10/2021	17,08	1,32	1,98	20	\$ 165.341,54	\$ 5.952.213,68	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.452.213,68		
21/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	11	\$ 90.937,85	\$ 6.038.685,53	\$ 9.466,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.533.685,53		
1/11/2021	28/11/2021	17,27	1,34	2,00	28	\$ 233.874,30	\$ 6.267.559,83	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.767.559,83		
29/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	2	\$ 16.705,31	\$ 5.530.498,14	\$ 753.767,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.030.498,14		
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 261.581,19	\$ 5.792.079,33	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.292.079,33		
1/01/2022	30/01/2022	17,66	1,36	2,05	30	\$ 255.837,38	\$ 6.047.916,71	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.547.916,71		
31/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	1	\$ 8.527,91	\$ 5.697.855,62	\$ 358.589,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.197.855,62		
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 246.802,28	\$ 5.944.657,90	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.444.657,90		
1/03/2022	2/03/2022	18,47	1,42	2,13	2	\$ 17.780,44	\$ 5.962.438,34	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.462.438,34		
3/03/2022	29/03/2022	18,47	1,42	2,13	27	\$ 240.035,88	\$ 5.843.885,21	\$ 358.589,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.343.885,21		
30/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	2	\$ 17.780,44	\$ 5.503.076,65	\$ 358.589,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.003.076,65		
1/04/2022	27/04/2022	19,05	1,46	2,20	27	\$ 247.002,84	\$ 5.750.079,49	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.250.079,49		
28/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	3	\$ 27.444,76	\$ 5.378.382,25	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.878.382,25		
1/05/2022	26/05/2022	19,71	1,51	2,27	26	\$ 245.452,54	\$ 5.623.834,79	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 18.123.834,79		
27/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	5	\$ 47.202,41	\$ 5.592.935,20	\$ 78.102,00	\$ 12.500.000,00	\$ 18.092.935,20		
1/06/2022	29/06/2022	20,40	1,56	2,34	29	\$ 282.588,16	\$ 5.476.381,36	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.976.381,36		
30/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	1	\$ 9.744,42	\$ 5.086.983,78	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.586.983,78		
1/07/2022	28/07/2022	21,28	1,62	2,43	28	\$ 283.632,75	\$ 5.370.616,53	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.870.616,53		
29/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	3	\$ 30.389,22	\$ 5.001.863,75	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.501.863,75		
1/08/2022	28/08/2022	22,21	1,69	2,53	28	\$ 294.957,05	\$ 5.296.820,80	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.796.820,80		
29/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	3	\$ 31.602,54	\$ 4.929.281,34	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.429.281,34		
1/09/2022	29/09/2022	23,50	1,77	2,66	29	\$ 321.625,39	\$ 5.250.906,73	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.750.906,73		
30/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	1	\$ 11.090,53	\$ 4.862.855,26	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.362.855,26		
1/10/2022	26/10/2022	24,61	1,85	2,78	26	\$ 300.690,09	\$ 5.163.545,35	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.663.545,35		
27/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	5	\$ 57.825,02	\$ 4.822.228,37	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 17.322.228,37		
1/11/2022	28/11/2022	25,78	1,93	2,89	28	\$ 337.706,53	\$ 5.159.934,90	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.659.934,90		
29/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	2	\$ 24.121,90	\$ 4.385.771,79	\$ 798.285,00	\$ 12.500.000,00	\$ 16.885.771,79		
1/12/2022	26/12/2022	27,64	2,05	3,08	26	\$ 333.859,06	\$ 4.719.630,86	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.219.630,86		
27/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	5	\$ 64.203,67	\$ 4.384.692,52	\$ 399.142,00	\$ 12.500.000,00	\$ 16.884.692,52		
1/01/2023	24/01/2023	28,84	2,13	3,20	24	\$ 320.119,47	\$ 4.704.811,99	\$ -	\$ 12.500.000,00	\$ 17.204.811,99		

Firmado Por:
 Andrea Tatiana Hurtado Salazar
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c0c338f72000bbf03ab94576c62643b1b083898745e7119870d7766cd3c
 Documento generado en 24/01/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00163-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ROSALÍA MARTÍNEZ MOJICA
DEMANDADO LUZ ESTELLA ENRÍQUEZ VANEGAS
DECISIÓN SENTENCIA

Leticia, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO POR RESOLVER

En atención a lo dispuesto en audiencia de Instrucción y Juzgamiento llevada a cabo el 7 de diciembre de 2022, procede el Despacho a emitir decisión escrita, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2020 la señora Rosalía Martínez Mojica a través de apoderada judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare terminado el contrato celebrado con la señora Luz Estella Enríquez Vanegas y, por consiguiente se le ordene entregar el inmueble ubicado en la carretera Leticia – Tarapacá, *‘en el kilómetro cinco y medio, lado oriente (derecho) de la carretera, a 300 metros del hotel Yukuruma, bien inmueble denominado ‘Finca el Geringal’ donde se encuentra el local comercial los tres sabores’*.

La causal invocada por la arrendadora fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2013 y noviembre de 2020, fecha en la que se presentó la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez admitida la presente demanda, por auto del 21 de enero de 2021 se ordenó surtir la respectiva notificación a la demandada, quien se notificó personalmente en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, dentro del término de ley, por intermedio de apoderado contestó la demanda, de la exposición de los hechos y pretensiones pudo inferir este Despacho que el extremo demandado fundó sus medios exceptivos en que *“no hay una identificación exacta del bien rural objeto del contrato dado en arrendamiento”, “la demandante no demuestra un justo título que la acredite como propietaria del bien inmueble arrendado, tampoco la prueba sumaria que demuestre la calidad de poseedora del mismo”* y, que el contrato presentado *“es nulo por estar circunscrito a un objeto o causa ilícito teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en un bien del estado”*.

PRUEBAS

Obra en el plenario las siguientes documentales:

- Contrato de arrendamiento rural.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida el 15 de enero de 2021.

- Informe de levantamiento de construcción.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 400 – 1795.
- Liquidación provisional del impuesto predial unificado
- Comprobante para recaudo empresarial Banco Popular.
- Formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros año 2016 a 2020.
- Concepto uso de suelos año 2015, 2016, 2019.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero declarar que se hallan acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciarse de fondo en el litigio, como la jurisdicción y la competencia, radicadas en este Juzgado, el domicilio y capacidad de las partes, de igual manera, no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que permite definir de fondo el presente asunto, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas.

Con los documentos acompañados a la demanda fue arribado el *contrato de arrendamiento rural* suscrito por demandante y demandada el 10 de julio de 2012 de cuyas cláusulas se advierte como objeto principal la concesión del goce a arrendatario del predio que se determinó como *'una fracción de terreno de campo de su propiedad [del arrendador] por una superficie de (10X5) situado en el área rural de la ciudad de Leticia Amazonas específicamente en el kilómetro 5 y medio'*.

En el presente asunto, aflora que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor de la señora Rosalía Martínez Mojica del inmueble a que se hizo referencia en el escrito de demanda. Como causal principal de terminación del contrato, se la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que comprende los doce meses del año 2013 y, hasta la presentación de la demanda, esto es, el mes de noviembre de 2020.

De manera que, para que pueda salir avante una pretensión de esa índole, se requiere: a) *la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del inmueble a que se contrae la demanda*, y b) *la comprobación de la causal(es) invocada(s)*.

Frente al primero de los presupuestos de la acción que nos ocupa, encuentra el despacho que, si bien el contrato de arrendamiento que alude la demandante se encuentra demostrado, pues no se desconoció la celebración del mismo por parte de la demandada; no obstante, a ello, hay lugar a establecer si, conforme se dijo en precedencia, existe correspondencia respecto al inmueble al que se contrae la demanda con relación al que fuere objeto del contrato al momento de su celebración.

Se advierte de antemano que, que dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda se alinderó el inmueble así:

"... una fracción de bien inmueble, por una superficie de (10x5) de la "FINCA GERINGAL", localizado en la carretera Leticia Tarapacá, al lado Oriente (derecho) de la carretera en el kilómetro cinco y medio, a 300 metros del hotel Yukurumal ..."

Posteriormente en las pretensiones de la demanda se identificó el predio del que se deprecia la restitución así:

“... inmueble ubicado en la carretera Leticia Tarapacá, en el kilómetro cinco y medio lado oriente {derecho} de la carretera, a 300 metros del hotel Yukuruma, bien inmueble denominado "FINCA GERINGAL" donde se encuentra el local comercial 'LOS TRES SABORES'”.

No obstante, de las probanzas arrimadas al expediente, se advierte del *'informe de levantamiento de construcción'* presentado por el extremo demandado que, el lote del restaurante que se encuentra sobre el costado derecho de la vía Leticia Tarapacá, en el Km 5.5, cuenta con una cabida superficial de 117,9 m² con dimensiones de 5.2 mts por los costados oriental y occidental, 22.95 mts por el costado sur, y 22.45 mts por el costado norte.

De este modo, se advierten serias inconsistencias con relación a la discriminación del predio del que se pretende la restitución pues, se advierte en primer lugar que, si bien desde la presentación de la demanda se pretendió la restitución de una superficie de terreno de 10 X 5 perteneciente al predio rural denominado *Finca Geringal*, propiedad que, según el folio de matrícula inmobiliaria arrimado No. 400-1795 se trata de un predio que cuenta con un área total de 15 hectáreas.

Así, puede establecerse con meridiana claridad que en el presente asunto no se cumple el primero de los requisitos de la acción de restitución mencionado en precedencia, puesto que, no quedó demostrado con ninguno de los medios probatorios aportados al proceso que, el inmueble reclamado, sea el mismo al cual se contrajo el contrato celebrado para el año 2012, pues de un lado se advierte que, ni en el contrato quedó determinado que la porción de terreno dada en arrendamiento se trate de alguna de las que se compone la Finca Geringal, ni menos aún que el mismo, sea el destinado para el establecimiento de comercio *'Los tres sabores'*, pues se insiste, lo pretendido fue la restitución del inmueble identificado textualmente así:

“Referido al inmueble ubicado en :a carretera Leticia Tarapacá, en el kilómetro cinco y medio, lado oriente {derecho} de la carretera, a 300 metros del hotel Yukuruma, bien inmueble denominado "FINCA GERINGAL" donde se encuentra el local comercial "LOS TRES SABORES".¹

Llama la atención del despacho que indicó la demandada en su interrogatorio de parte que le fue arrendado *'10X5 del espacio público'* donde hizo la caseta para el estadero, efectuando a través de los años modificaciones al predio por exigencia de las autoridades sanitarias del departamento, entonces, mal haría este Juzgado en ordenar la restitución de un predio del que no se tiene certeza sobre su identidad, pues téngase en cuenta que, una fracción de terreno de 50 m² sobre el kilómetro 5.5 podría comprender cualquier porción de las que integran el predio *Finca Geringal*.

Con todo, se itera, el predio cedido en arrendamiento fue determinado como una fracción de terreno con una superficie de 10 X 5 situado en el kilómetro 5.5, por lo tanto, ni siquiera desde la presentación de la demanda se identificó con plenitud el predio al cual se redujo el

¹ Pretensión *'primero'* de la demanda.

contrato, adviértase además que, por mandato del artículo 83 del Código General del Proceso como requisitos adicionales:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

***Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.** (subraya y negrita intencional)*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se encuentra cumplido a cabalidad el primero de los requisitos para acceder a los pedimentos de la demanda, se negaran las pretensiones de la misma, por encontrarse probado el medio exceptivo denominado ‘*No hay una identificación exacta del bien rural objeto de del contrato dado en arrendamiento*’, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre las demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del estatuto procesal.

Finalmente, frente a las excusas presentadas por el extremo demandante por su inasistencia a la audiencia anterior, debe anteponerse que, tal y como se precisó en la diligencia, al tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía y de única instancia no hay lugar a presentar excusas posteriores, razón por la cual se desarrolló la audiencia.

Sobre este punto, se pone de presente que, conforme las reglas dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, en cuanto regulan lo relativo a la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia; existe una menuda distinción entre los numerales 3º y 4º de dicha norma entre lo que constituye una mera excusa y lo que para efectos de la norma estructuran una justificación. Así pues, ha quedado sentado que:

“El artículo 372 ciertamente admite que tanto las partes como sus apoderados se excusen de asistir a la audiencia por hechos anteriores a ella, empero, si de lo que se trata es de que se fije nueva fecha y hora para su celebración, hará falta que se aporte en el mismo momento de esgrimir la excusa la prueba siquiera sumaria de una justa lo que a la postre representa la justificación, la cual, además deberá ser aceptada por el juez para postergar la audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes sin ningún otro aplazamiento.

Diferente si la justificación, que no la sola excusa, se presenta con posterioridad al surtimiento de la audiencia, pues en este evento solo se apreciarán los soportes aportados dentro de los 3 días siguientes al acto y se aceptarán siempre que de paso evidencien algún supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, con el único efecto "de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”²

Entonces, atendiendo que la audiencia celebrada fue la contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, esto es, en las que se practican ‘*en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente*’, solamente

² Aclaración de voto RAD. 91001-31-89-001-2019-00042-01 Magistrado Jaime Londoño Salazar. Sala Civil – Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

procedía de manera excepcionalísima el aplazamiento de la misma de haberse presentado excusas basadas en hechos anteriores a ella, situación que no ocurrió en el presente asunto; dicho sea de paso, las justificaciones presentada no logran colmar ni demostrar las características que le son propias a la fuerza mayor o el caso fortuito aludido en la precitada normatividad, adviértase además que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11972 en concordancia con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, las audiencias pueden llevarse a cabo de manera virtual, situación que no excusaba al extremo demandante por lo menos para intentar la conexión remota a la misma.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA (AMAZONAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada '*No hay una identificación exacta del bien rural objeto de del contrato dado en arrendamiento*'.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NEGAR la condena en daños y perjuicios solicitada por el extremo demandado por no encontrarse ajustada al artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.ML.V.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Se deja constancia que, por error de publicación, la presente providencia no fue notificada en el estado electrónico 002 del 17 de enero de 2023, razón por la cual es publicada en el presente estado a partir del cual surte efectos de ejecutoria.

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b5b9d37559d8ac90c0f89b61e5a399e1c8f90bbe2522b09db2aabb7fc37bc**

Documento generado en 24/01/2023 12:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00324-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ISAIAS MARIO PINTO SILVANO
DECISIÓN ORDENA REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones que se han adelantado dentro de la presente ejecución se evidencia que el 12 de febrero de 2020 fue allegada comunicación proveniente del *Jefe Grupo Embargos* de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante la cual informó el cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, sin embargo, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontraron depósitos judiciales asociados al presente asunto únicamente hasta el mes de julio de 2020, en consecuencia, se **ORDENA** requerir al mencionado pagador para que en el término perentorio de tres (3) contados a partir del recibido de la respectiva comunicación se sirva justificar los motivos por los cuales cesó la medida decretada contra el salario del demandado so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además de responder por las sumas que debía retener (#9 art. 593 ib.), adviértase que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento y deben ser tramitadas de manera inmediata. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69ad1e992b48d38c7339cfb296047d7a1bc0b567b6aeab5032fbd82bea57d**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00324-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO ISAIAS MARIO PINTO SILVANO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el endosatario del demandante, observa este Despacho que dentro de la misma no fueron tenidos en cuenta los dineros existentes en depósitos judiciales, los cuales, de conformidad con lo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, deben imputarse a la liquidación en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Por ello, este Despacho procederá a modificar la liquidación presentada aplicando los abonos, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$2.900.000,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$3.380.745,81
TOTAL CRÉDITO:	\$6.280.745,00

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
LETICIA - AMAZONAS
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
EJECUTIVO 2019-00324-00
FECHA 24/01/2023

INICIO	1/10/2018
FIN	25/01/2023
CAPITAL	\$ 2.900.000,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO
30/03/2020	\$ 281.531,13
27/04/2020	\$ 281.531,13
27/05/2020	\$ 281.531,13
30/06/2020	\$ 281.531,13
29/07/2020	\$ 283.883,21

PERIODO	ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES	
										%
1/10/2018	31/10/2018	19,63	1,50	2,26	31	\$ 67.641,76	\$ 67.641,76	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 2.967.641,76
1/11/2018	30/11/2018	19,49	1,49	2,24	30	\$ 65.028,93	\$ 132.670,69	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.032.670,69
1/12/2018	31/12/2018	19,40	1,49	2,23	31	\$ 66.910,11	\$ 199.580,80	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.099.580,80
1/01/2019	31/01/2019	19,16	1,47	2,21	31	\$ 66.145,26	\$ 265.726,06	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.165.726,06
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,51	2,26	28	\$ 61.296,68	\$ 327.022,75	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.227.022,75
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,49	2,23	31	\$ 66.814,58	\$ 393.837,33	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.293.837,33
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 64.505,15	\$ 458.342,47	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.358.342,47
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,48	2,23	31	\$ 66.719,03	\$ 525.061,50	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.425.061,50
1/06/2019	30/06/2019	19,30	1,48	2,22	30	\$ 64.443,48	\$ 589.504,98	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.489.504,98
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,48	2,22	31	\$ 66.527,86	\$ 656.032,84	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.556.032,84
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,48	2,22	31	\$ 66.655,32	\$ 722.688,16	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.622.688,16
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,48	2,22	30	\$ 64.505,15	\$ 787.193,30	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.687.193,30
1/10/2019	31/10/2019	19,10	1,47	2,20	31	\$ 65.953,83	\$ 853.147,14	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.753.147,14
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,46	2,19	30	\$ 63.610,05	\$ 916.757,19	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.816.757,19
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,45	2,18	31	\$ 65.347,05	\$ 982.104,23	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.882.104,23
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,44	2,17	31	\$ 64.899,38	\$ 1.047.003,61	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.947.003,61
1/02/2020	29/02/2020	19,06	1,46	2,20	29	\$ 61.579,31	\$ 1.108.582,92	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.008.582,92
1/03/2020	29/03/2020	18,95	1,46	2,18	29	\$ 61.250,68	\$ 1.169.833,60	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.069.833,60
30/03/2020	31/03/2020	18,95	1,46	2,18	2	\$ 4.224,18	\$ 892.526,66	\$ 281.531,13	\$ 2.900.000,00	\$ 3.792.526,66
1/04/2020	26/04/2020	18,69	1,44	2,16	26	\$ 54.217,00	\$ 946.743,66	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.846.743,66
27/04/2020	30/04/2020	18,69	1,44	2,16	4	\$ 8.341,08	\$ 673.553,61	\$ 281.531,13	\$ 2.900.000,00	\$ 3.573.553,61
1/05/2020	26/05/2020	18,19	1,40	2,10	26	\$ 52.871,89	\$ 726.425,50	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.626.425,50
27/05/2020	31/05/2020	18,19	1,40	2,10	5	\$ 10.167,67	\$ 455.062,04	\$ 281.531,13	\$ 2.900.000,00	\$ 3.355.062,04
1/06/2020	29/06/2020	18,12	1,40	2,10	29	\$ 58.761,99	\$ 513.824,03	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.413.824,03
30/06/2020	30/06/2020	18,12	1,40	2,10	1	\$ 2.026,28	\$ 234.319,17	\$ 281.531,13	\$ 2.900.000,00	\$ 3.134.319,17
1/07/2020	28/07/2020	18,12	1,40	2,10	28	\$ 56.735,71	\$ 291.054,88	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.191.054,88
29/07/2020	31/07/2020	18,12	1,40	2,10	3	\$ 6.078,83	\$ 13.250,50	\$ 283.883,21	\$ 2.900.000,00	\$ 2.913.250,50
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,41	2,11	31	\$ 63.360,82	\$ 76.611,31	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 2.976.611,31
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,41	2,12	30	\$ 61.503,34	\$ 138.114,65	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.038.114,65
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,40	2,09	31	\$ 62.718,06	\$ 200.832,71	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.100.832,71
1/11/2020	30/11/2020	17,84	1,38	2,07	30	\$ 59.916,01	\$ 260.748,72	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.160.748,72
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,35	2,03	31	\$ 60.686,84	\$ 321.435,56	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.221.435,56
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,34	2,01	31	\$ 60.234,10	\$ 381.669,66	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.281.669,66
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,36	2,03	28	\$ 55.047,39	\$ 436.717,04	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.336.717,04
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,35	2,02	31	\$ 60.525,20	\$ 497.242,24	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.397.242,24
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,34	2,01	30	\$ 58.259,75	\$ 555.501,99	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.455.501,99
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,33	2,00	31	\$ 59.910,41	\$ 615.412,40	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.515.412,40
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,33	2,00	30	\$ 57.946,48	\$ 673.358,88	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.573.358,88
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	31	\$ 59.780,86	\$ 733.139,74	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.633.139,74
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 59.975,17	\$ 793.114,90	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.693.114,90
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 57.883,79	\$ 850.998,70	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.750.998,70
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$ 59.456,82	\$ 910.455,52	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.810.455,52
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 58.134,47	\$ 968.589,99	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.868.589,99
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 60.686,84	\$ 1.029.276,82	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.929.276,82
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$ 61.332,75	\$ 1.090.609,57	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 3.990.609,57
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 57.258,13	\$ 1.147.867,70	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.047.867,70
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 63.938,45	\$ 1.211.806,14	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.111.806,14
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 63.671,84	\$ 1.275.477,99	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.175.477,99
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,51	2,27	31	\$ 67.895,95	\$ 1.343.373,94	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.243.373,94
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,56	2,34	30	\$ 67.821,16	\$ 1.411.195,09	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.311.195,09
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,62	2,43	31	\$ 72.853,10	\$ 1.484.048,19	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.384.048,19
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,69	2,53	31	\$ 75.761,82	\$ 1.559.810,02	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.459.810,02
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,77	2,66	30	\$ 77.190,09	\$ 1.637.000,11	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.537.000,11
1/10/2022	31/10/2022	24,61	1,85	2,78	31	\$ 83.175,51	\$ 1.720.175,61	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.620.175,61
1/11/2022	30/11/2022	25,78	1,93	2,89	30	\$ 83.944,19	\$ 1.804.119,81	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.704.119,81
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,05	3,08	31	\$ 92.350,55	\$ 1.896.470,36	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.796.470,36
1/01/2023	24/01/2023	28,84	2,13	3,20	24	\$ 74.267,72	\$ 1.970.738,08	\$ -	\$ 2.900.000,00	\$ 4.870.738,08

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ababea9b25974c9d9b6216aa820ef8f30401bf16751c6828d88688d8584c159a**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00035-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO NACIRA BENJUMEA PANDUTO Y LICETH MELISSA ALFONSO MENJUMEA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 2 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago contra las demandadas, que se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 29 de junio de 2018 y, vencido el término de traslado otorgado, no presentaron oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Adviértase que, mediante proveído del 26 de julio de 2018 se suspendió por primera vez el presente proceso de conformidad con la petición elevada de común acuerdo, posteriormente y, una vez vencido el término de suspensión, se requirió a los extremos para que informaran la situación del crédito, allegándose nuevamente solicitud de suspensión por el término de un año decretada a partir del 27 de septiembre de 2019 conforme a lo pedido por los extremos procesales.

Ahora bien, comoquiera que mediante solicitud que antecede, el apoderado demandante solicita la reanudación del proceso en razón al incumplimiento del acuerdo pactado y visto que, se encuentra vencido con creces el término de suspensión ordenado en la última actuación mencionada, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo.

Así las cosas, la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *Escritura Pública* No. 0420 del 1° de julio de 2011 de la Notaría Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca de primer grado, documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 del C. Co., y 422 del estatuto procesal cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que

no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Ahora bien, una vez acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4249 de propiedad de las demandadas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso procederá el despacho a ordenar el correspondiente secuestro del bien, para el efecto, en aplicación del artículo 37 y 38 Ib. se dispondrá comisionar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo acordado por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra NACIRA BENJUMEA PANDUTO y LICETH MELISSA ALFONSO MENJUMEA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

TERCERO: ORDENAR a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$455.000,00) a favor de la parte actora.

QUINTO: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas a fin de que se practique la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-4249 de propiedad de las aquí demandadas con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría, líbrense el respectivo despacho con reproducción del presente auto y los documentos que a continuación se relacionan:

- Certificado de Tradición y Constancia de Inscripción, Oficio 65 S.E. del 23 de mayo de 2018.
- Los demás que soliciten las partes.

SEXTO: DISPONER el remante de los bienes de propiedad del extremo demandado que con posterioridad se embarguen, secuestren y avalúen, para que con su producto se le cancelen al ejecutante las sumas debidas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b170ca51a4c8675d5c9ba0c88a544f18048c5e74fac7e8ef809073f8d969f98**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LEONEL LOZANO OSORIO
DEMANDADO ISRAEL FALCÓN GONZÁLEZ
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Atendiendo la solicitud presentada por el endosatario del demandante, se ordena **REQUERIR** al Responsable Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Leticia para que informe el turno de aplicación en que se encuentra la medida de embargo decretada mediante proveído del 13 de febrero de 2018 contra el aquí demandado o, en su defecto comunique el cumplimiento de la misma. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869a7cf35ea1a2e86b2fca6375779f0ae39cfccfa705ca87dee1be470870500**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00240-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO ESCOBEDO PINTO
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado MICHAEL FERNANDO GALVIZ IBAÑEZ, como apoderado judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, en atención a lo solicitado, por Secretaría, remítase al extremo demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dfefc887fa9ffaea291d8f8061d8972cbb504b0cf590325473bda0f59daba4**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>